



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte. (2020)

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA. JHON HENRY FONSECA PIEDRAHITA como agente oficioso de SANDRA MARCELA MORENO ROMERO contra CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO ALTOS DE MADELENA.**

Radicación No. 2020 00419 00.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve el Tribunal la acción de tutela que se identifica en la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. JHON HENRY FONSECA PIEDRAHITA actuando como agente oficioso de su esposa SANDRA MARCELA MORENO ROMERO, en sede de tutela, solicitó el amparo del derecho fundamental a la igualdad, que consideró conculcado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTOS DE MADELENA.

#### **La situación fáctica planteada**

2. Se sustentó la acción en los supuestos de hecho que así se compendian:

2.1 Que acude a la presente acción por las determinaciones tomadas por el consejo de administración del Conjunto Altos de Madelena, respecto de la adjudicación del espacio comunal para poner en funcionamiento una tienda de abastecimiento, teniendo en cuenta que en el desarrollo de una segunda licitación se incumplió con un compromiso firmado por todos los participantes en donde se había fijado que si el ganador se ponía al día con por todo concepto hasta el 18 de junio de 2020 obtendría el espacio. De no hacerlo

cedería su derecho al segundo mejor proponente que en este caso, según lo afirma el accionante era él mismo.

2.2 Que cumplida esta última condición procedió a efectuar la reclamación correspondiente, sin embargo el consejo le negó su petición y procedió además a anular toda la licitación.

2.3 Que además, fijó nuevas reglas y en caso de efectuarse otra licitación se tendría en cuenta la más alta, así fuera de la licitación ya anulada. Y relata que tampoco se cumplió con la notificación de la anulación a todos los proponentes.

2.4 Se pretende la protección al derecho invocado y que mediante este mecanismo se le otorgue el espacio que considera haber ya ganado.

### **La actuación surtida**

3. El Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela mediante auto calendarado 25 de agosto de 2020, ordenando notificar a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos en el escrito inicial y ejerciera su derecho de contradicción.

3.1 El conjunto accionado, por intermedio del presidente del consejo de administración contestó la presente acción, explicando el proceso licitatorio cumplido y la improcedencia de la solicitud por considerar que no vulneró derecho alguno de la ciudadana Sandra Moreno, quien fue la persona que actuó directamente dentro de las propuestas para adjudicar un espacio comunal con finalidad de ventas comerciales e instalación de una tienda.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe

otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991)

2. En el caso bajo estudio, la acción fue presentada por el señor JHON HENRY FONSECA PIEDRAHITA quien anunció pedir en calidad de agente oficioso de su esposa SANDRA MARCELA MORENO ROMERO y solicitó, en su nombre, la protección del derecho fundamental a la igualdad invocado. (fl. 1 c.1)

3. El problema jurídico inicial, que tiene que ver con la posibilidad de resolver sobre la acción que aquí se suscita, es si el accionante que no tiene la calidad de abogado o por lo menos no lo acredita, puede, *motu proprio*, promover acción de tutela en procura de la afectación de derechos fundamentales de su esposa como agente oficioso, sin señalar tampoco las razones por las cuales la representa.

4. Desde esta arista asume el despacho el estudio de la situación planteada, vale decir, desde la óptica de la legitimación que le asiste al accionante para incoar este mecanismo excepcional “actuando como agente oficioso de su esposa SANDRA MARCELA MORENO ROMERO”.

4.1. Pues bien, resulta evidente que aunque el demandante manifiesta en la solicitud de amparo, que actúa como agente oficioso de Sandra Marcela, en realidad, no indicó la razón para hacerlo, pese incluso a que desde el mismo auto admisorio se le reclamó por tal aspecto. En respuesta de tal requerimiento, ambos accionantes suscriben una aclaración de tutela, según la cual la señora SANDRA MORENO autoriza a su esposo a representarla por dificultades de salud que ha venido presentando, pero que claramente no le impedían ejercer su derecho a presentar la acción por sí misma. Quien actuó durante todo el proceso licitatorio fue la señora MORENO ROMERO titular del derecho presuntamente conculcado tanto de orden patrimonial como el fundamental aquí solicitado.

De tal forma que el gestor judicial, carece de legitimación por activa, para proponer, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad si como agente oficioso no mencionó la razón para hacerlo y tampoco acredita su titularidad para actuar en su propio nombre ni la representación como profesional

en derecho que sería la forma en que podría representar a su esposa MORENO ROMERO.

Tiene dicho la Corte Suprema al respecto:

“Al respecto basta ver, que aunque el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que “*cualquier persona*” puede acudir a dicho mecanismo, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a dicha acción sólo puede acudir quien vea “*vulnerados o amenazados*” sus derechos constitucionales fundamentales. Por ello, si la persona afectada no puede actuar directamente, la figura de la representación y de la agencia oficiosa tiene justificación plenamente, de donde surge con mediana claridad que la intervención indirecta lo es para formular la tutela, no en causa propia, sino en representación de quien no puede acudir a ella a reclamar la protección de los derechos del rango mencionado.” (Corte Suprema de Justicia. M.P Dr. Jaime Arrubla Paucar. Exp. Exp. No. 76001-22-03-000-2008-00316-01

En conclusión, quien se afirma agente oficioso, debe precisar la razón por la cual actúa en nombre de otra persona señalando la razón por la cual no pueda presentar la tutela ella misma, lo que en el evento no ocurre pues la señora MORENO ROMERO, con los padecimientos que la aquejan bien pudo presentarla, por sí o a través de abogado. El actor no puede agenciar la protección de derechos fundamentales sobre situaciones acaecidas dentro de un proceso interno licitatorio, cuando quien es titular de los derechos presuntamente conculcados puede hacerlo por sí misma o a través de un representante que entonces debía acreditar su calidad de abogado.

7. Por consiguiente, se negará entonces la tutela por falta de legitimación por activa, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar en debida forma la solicitud de amparo nuevamente.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

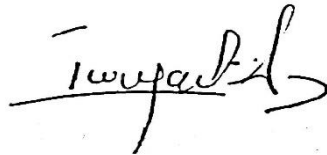
**PRIMERO. NEGAR** por falta de legitimación por activa la solicitud de amparo presentada.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La juez



**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**